



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 325
Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00506-00
Decisión	<b>Requiere cumplimiento de notificación</b>

Procede el despacho a pronunciarse en el presente medio de control, en aras de dar impulso procesal al mismo.

### **1. Antecedentes.**

El Departamento de Antioquia procura que se declare responsables a los demandados, por actuar presuntamente con dolo o culpa grave, y consecuentemente provocar las condenas impuestas solidariamente al Departamento de Antioquia, en consideración a la actuación irregular, previa a la adjudicación de los contratos No. 2012-SS-15-0047 y No. 2013-SS-15-0025.

Mediante providencia del 4 de octubre de 2019 se admitió la demanda, imponiéndose a la parte actora la realización de las diligencias necesarias para la notificación de los demandados, señores Sergio Fajardo Valderrama, Felipe Andrés Gil Barrera, Diana Isidora Botero Martínez, María Nohemí Álvarez Gutiérrez y Jorge Alberto Mesa Piedrahita.

El día 18 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de notificación personal respecto del señor Jorge Alberto Mesa Piedrahita, mientras que a los demás demandados se acreditó la remisión de la citación para notificación personal,

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00506-00
Decisión	<b>Requiere cumplimiento de notificación</b>

conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, sin que se advierta la comparecencia de estos, como tampoco la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ídem*.

## 2. Caso concreto.

En efecto, en auto admisorio se impuso la obligación a la entidad demandante de surtir la notificación de los señores Sergio Fajardo Valderrama, Felipe Andrés Gil Barrera, Diana Isidora Botero Martínez, María Nohemí Álvarez Gutiérrez y Jorge Alberto Mesa Piedrahita, conforme las previsiones del artículo 291 del CGP, habida cuenta de la ausencia de dirección electrónica de estos.

En virtud de lo anterior, el apoderado del Departamento aportó al expediente constancia de la remisión vía correo certificado, de la citación para diligencia de notificación personal, sin que se advierta constancia de haberse llevado a cabo la mencionada diligencia, por lo que correspondía continuar con la fórmula de notificación prevista en el CGP, esto es, con la notificación por aviso, excepto para el señor Jorge Alberto Mesa Piedrahita, quien se notificó personalmente el día 18 de noviembre de 2019.

En consecuencia, habiendo transcurrido un término superior a 30 días desde la admisión de la demanda sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la misma, considera el Despacho necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, requiriendo al apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que proceda a **notificar por aviso a los señores Sergio Fajardo Valderrama, Felipe Andrés Gil Barrera, Diana Isidora Botero Martínez y María Nohemí Álvarez Gutiérrez, el auto admisorio de la demanda.**

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsSKPmMLbd1Ejh2zgYvLeWwBOuakzTgObPVMMjnj\\_H\\_1Fw?e=vfbRgx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsSKPmMLbd1Ejh2zgYvLeWwBOuakzTgObPVMMjnj_H_1Fw?e=vfbRgx).

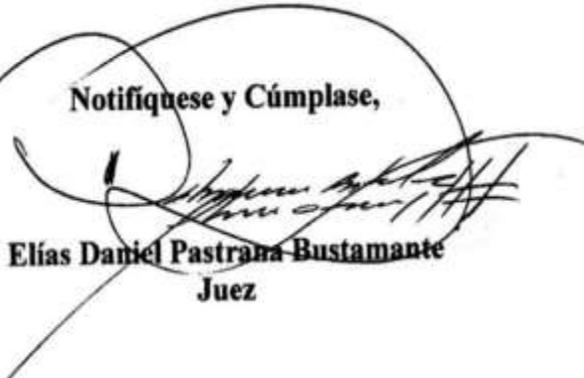
En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00506-00
Decisión	<b>Requiere cumplimiento de notificación</b>

**Primero. Ordenar** a la parte demandante DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por conducto de su apoderado judicial, a cumplir la obligación impuesta en el literal “*Segundo*” del auto admisorio de la demanda, esto es, **notificar por aviso a los señores Sergio Fajardo Valderrama, Felipe Andrés Gil Barrera, Diana Isidora Botero Martínez y María Nohemí Álvarez Gutiérrez, el auto admisorio de la demanda.**

**Segundo.** Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
Medellín, **28 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.  
VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 27 de mayo de 2021.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Providencia	Auto interlocutorio No. 338
Sistema	Oral
Demandante	Blayk Esteveen Zuleta Álzate
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Expediente	001-005-33-33-031-2019-00273-00
Asunto	Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado el 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, feneciendo también dicho término; a continuación se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación a resolver las excepciones conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho de pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

<sup>1</sup> Índice 6 del expediente electrónico.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.  
(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

### ***1. Decisión de Excepciones.***

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la parte demandada no planteó ninguna, como se extrae de la contestación la demanda, las únicas excepciones propuesta por la entidad fueron: *i) Legitimidad y legalidad de las resoluciones No. 201850038892 del 24 de mayo de 2018 y 201850081212 del 9 de noviembre de 2018; ii) Inexistencia de violación y; iii) Buena fe*, las cuales, corresponden a verdaderos medios de defensa que atacan la prosperidad de la pretensión material, razón por la cual, los mismos se resolverán en la sentencia, si se llega a ese estadio procesal; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal sólo cabe resolver aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

### ***2. Fijación de Audiencia Inicial.***

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas hecha tanto por la parte demandante como por la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial, conforme a las reglas establecidas en numeral 10° del el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso

---

<sup>2</sup> 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual<sup>3</sup>.

### **3. Requerimiento a los apoderados**

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibidem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibidem).

### **4. Resolutivo**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. DECLARAR** que no hay excepciones que deban tenerse por demostradas, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

**SEGUNDO. FIJAR** Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

**TERCERO.** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos de los testigos que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los intervinientes e interesados procesales con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en días previos a la audiencia en la citación respectiva.

---

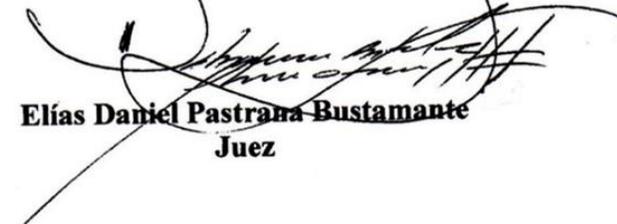
<sup>3</sup> Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

**QUINTO.** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>4</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**SEPTIMO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 28 mayo de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA  
Secretaria

<sup>4</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 27 de mayo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	María Consuelo Santana Valencia
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2019-00467-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 77 del 21 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Los numerales 1° y 2° del artículo 247<sup>2</sup> *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra sentencias, señala:

<sup>1</sup> El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 77 del 21 de abril de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **26 de abril siguiente**; por tanto, para interponer recurso de apelación, las partes tenían hasta el **10 de mayo de 2021**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **5 de mayo de 2021**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

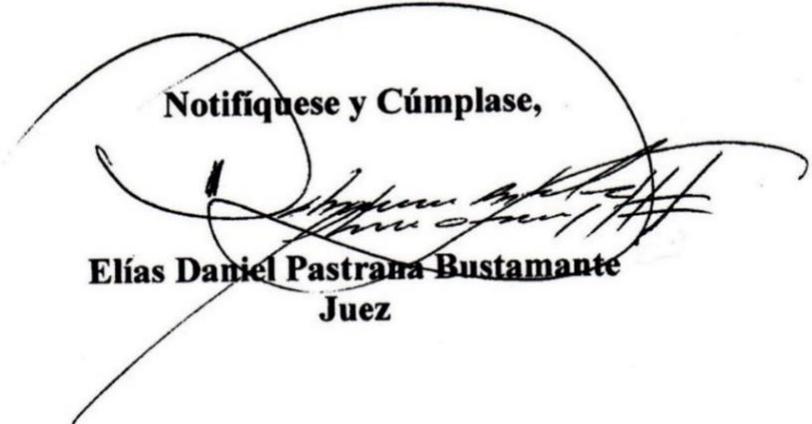
En consecuencia, de conformidad con las normas referidas, y toda vez que las partes no han manifestado su interés de conciliar los efectos de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

**Primero: Conceder en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte accionada, frente a la sentencia de primera instancia núm. 77 del 21 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
el auto anterior.

Medellín, **28 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 326
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eduin Orlando Marín Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional – Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00040-00
Decisión	<b>Acepta renuncia de poder - Requiere</b>

Estando pendiente en el presente asunto resolver lo atinente al posible desistimiento tácito de la demanda, considera el Despacho procedente, antes de ello, pronunciarse frente a la renuncia de poder radicada por la apoderada de la parte actora.

En efecto, mediante memorial del 27 de agosto de 2020, la abogada María Cristina Urrea Correa radicó renuncia al poder conferido para adelantar el presente medio de control, siendo remitido al buzón digital del Despacho, así como al correo electrónico del poderdante.

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eduin Orlando Marín Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00040-00

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, así como la comunicación de ello al poderdante, procederá el Despacho a aceptarla y a requerir al demandante, señor Eduin Orlando Marín Toro, para que constituya nuevo apoderado, a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

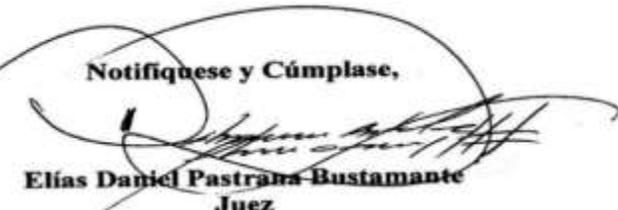
Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnIRIH CcJFBPpisJD3YM\\_2sBgmC\\_4HfkxqgTDyv4uozORg?e=73axux](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIRIH CcJFBPpisJD3YM_2sBgmC_4HfkxqgTDyv4uozORg?e=73axux).

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**Primero. Acéptese** la renuncia de la abogada María Cristina Urrea Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 43.572.717 y tarjeta profesional No. 99.464 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante, señor Eduin Orlando Marín Toro.

**Segundo.** Notifíquese personalmente al demandante esta decisión, al correo electrónico [marintoroedwin@hotmail.com](mailto:marintoroedwin@hotmail.com), y requiérasele para que constituya nuevo apoderado, a fin de dar continuidad al trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 327
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Vivas Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Radicado	05001-33-33-031-2020-00122-00
Asunto	<b>Decreta prueba de oficio - Solicitud de terminación de proceso por transacción</b>

Estando el presente asunto en traslado de la demanda, observa el Despacho que el día 5 de mayo de 2021 se allegó al correo institucional memorial enviado por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes.

La transacción no se encuentra regulada por el CPACA, por lo que en aplicación del artículo 306 *ídem*, es necesario acudir al Código General del Proceso; sobre el particular, el artículo 312 dispone:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Vivas Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Radicado	05001-33-33-031-2020-00122-00

*continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrillas propias)*

En el análisis de acreditación de los presupuestos de aprobación de la transacción, advirtió el Despacho la necesidad de decretar prueba de oficio, conforme lo prevé el inciso final de la norma citada, y consistente en ordenar a la entidad demandada, para que, por conducto de su apoderado, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificación del salario devengado por la señora María Cristina Vivas Tamayo para el año 2018.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio de 2020 (Sub sesión celebrada del 27 al 28 de abril de 2021), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.
- Certificación donde conste que a la fecha de suscripción del contrato de transacción (29 de abril de 2021), el señor Luís Gustavo Fierro Maya fungía como Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

Para lo anterior se concederá un término de cinco (5) días contados desde la remisión electrónica, y la respuesta al presente requerimiento deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al correo de la parte demandante: [diegouribep@gmail.com](mailto:diegouribep@gmail.com)

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq-407YdEzFOhp4NYG\\_8\\_BEBonGrcdfGEvF2bc4NHpXowQ?e=QzlTHC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-407YdEzFOhp4NYG_8_BEBonGrcdfGEvF2bc4NHpXowQ?e=QzlTHC).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Vivas Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Radicado	05001-33-33-031-2020-00122-00

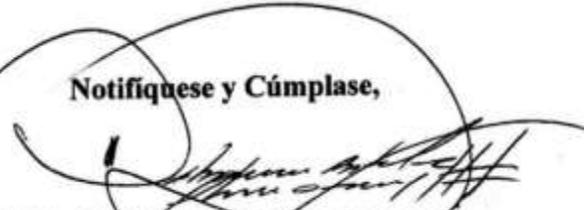
En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** prueba de oficio, y en consecuencia oficiar a la entidad demandada, a fin de que, por conducto de su apoderado, remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificación del salario devengado por la señora María Cristina Vivas Tamayo para el año 2018.
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. 30 del 16 de julio de 2020 (Sub sesión celebrada del 27 al 28 de abril de 2021), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.
- Certificación donde conste que a la fecha de suscripción del contrato de transacción (29 de abril de 2021), el señor Luís Gustavo Fierro Maya fungía como Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento del presente requerimiento se concederán cinco (5) días, contados desde la remisión electrónica, y la acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al correo de la parte demandante: [diegouribep@gmail.com](mailto:diegouribep@gmail.com).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de mayo de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.  
Página 3 de 3

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 328
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Irenia Pérez Arroyave
Expediente	05001-33-33-031-2020-00184-00
Decisión	<b>Requiere notificación por aviso</b>

Procede el despacho a pronunciarse en el presente medio de control, en aras de dar impulso procesal al mismo.

Al respecto se recuerda que, por auto del 7 de octubre de 2020 se admitió la demanda en el presente medio de control, y se dispuso la notificación del demandado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y en su defecto, conforme los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En aras del trámite de los actos de notificación, el apoderado de la entidad demandante remitió citación para diligencia de notificación personal a la señora María Irenia Pérez Arroyave, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP.

Revisado el expediente electrónico, advierte el Despacho que la demandada, señora María Irenia Pérez Arroyave no compareció para surtir notificación personal. En consecuencia, la actuación precedente es surtir notificación por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, la que está a cargo de la parte actora.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiendo que, el término de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Irenia Pérez Arroyave
Expediente	05001-33-33-031-2020-00184-00

traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación<sup>1</sup>.

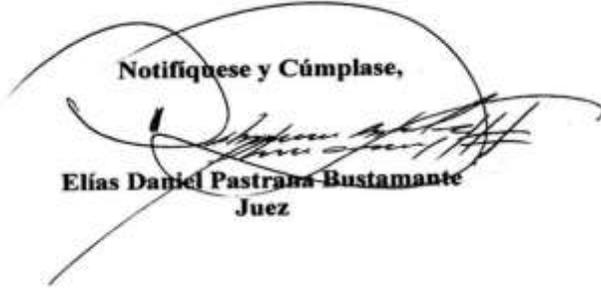
Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq4dy76xr99ErwRIHLldQ28BEQ-2JP6LJTQBRrzNZNm7EA?e=6aGZ9I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4dy76xr99ErwRIHLldQ28BEQ-2JP6LJTQBRrzNZNm7EA?e=6aGZ9I).

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**Primero. Ordenar** a la parte demandante COLPENSIONES, por conducto de su apoderado judicial, para que realice la notificación por aviso a la señora María Irenia Pérez Arroyave, del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, advirtiéndole que, el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

**Segundo.** Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria

<sup>1</sup> El término de 25 días se justifica en razón a que la admisión de la demanda tuvo lugar antes de la modificación del artículo 199 del CPACA.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 329
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado	Adolfo León Ruíz Montes
Expediente	05001-33-33-031-2020-00203-00
Decisión	<b>Requiere notificación por aviso</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente medio de control, frente a lo informado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto se recuerda que, por auto del 9 de noviembre de 2020 se admitió la demanda en el presente medio de control, y se dispuso la notificación del demandado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y en su defecto, conforme los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En aras del trámite de los actos de notificación, el apoderado de la entidad demandante manifestó desconocer dirección electrónica del señor Adolfo León Ruíz Montes, motivo por el cual remitió citación para diligencia de notificación personal, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP.

Revisado el expediente electrónico, advierte el Despacho que el demandado, señor Adolfo León Ruíz Montes no compareció para surtir notificación personal. En consecuencia, la actuación precedente es surtir notificación por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, la que está a cargo de la parte actora.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	Adolfo León Ruíz Montes
Expediente	05001-33-33-031-2020-00203-00

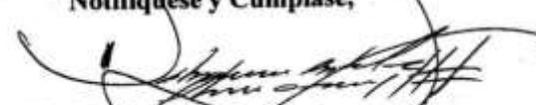
es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndole que, el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación<sup>1</sup>.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjBQE\\_MiVoJpKgFCkgJbwDMcBSkGhZbQ4jfFfDm9NagKmHw?e=cVzkAG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjBQE_MiVoJpKgFCkgJbwDMcBSkGhZbQ4jfFfDm9NagKmHw?e=cVzkAG).

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**Primero. Ordenar** a la entidad demandante, por conducto de su apoderado judicial, para que realice la notificación por aviso del señor Adolfo León Ruíz Montes, del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, advirtiéndole que, el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

**Segundo.** Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,  
  
Eliás Daniel Pastrana Bustamante  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.  
VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria

<sup>1</sup> El término de 25 días se justifica en razón a que la admisión de la demanda tuvo lugar antes de la modificación del artículo 199 del CPACA.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 330
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Luz Consuelo Arcila Echeverri
Expediente	05001-33-33-031-2020-00217-00
Decisión	<b>Requiere notificación por aviso</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente medio de control, frente a lo informado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto se recuerda que, por auto del 18 de noviembre de 2020 se admitió la demanda en el presente medio de control, y se dispuso la notificación de la demandada conforme lo establecen los artículos 197, 198 y en su defecto, conforme los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En aras del trámite de los actos de notificación, el apoderado de la entidad demandante manifestó desconocer dirección electrónica de la señora Luz Consuelo Arcila Echeverri, motivo por el cual remitió citación para diligencia de notificación personal, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP.

Revisado el expediente electrónico, advierte el Despacho que la demandada, señora Luz Consuelo Arcila Echeverri, no compareció para surtir notificación personal. En consecuencia, la actuación precedente es surtir notificación por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, la que está a cargo de la parte actora.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndole que, el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Colpensiones
Demandado	Luz Consuelo Arcila Echeverri
Expediente	05001-33-33-031-2020-00217-00

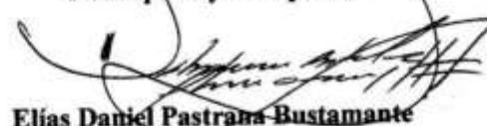
después de surtida la notificación<sup>1</sup>.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpqdUAGhfnxDoOmqqogoeYEB\\_NrSA4FkZ396mkOky8\\_53g?e=2BjiDp-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpqdUAGhfnxDoOmqqogoeYEB_NrSA4FkZ396mkOky8_53g?e=2BjiDp-)

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**Primero. Ordenar** a la entidad demandante, por conducto de su apoderado judicial, para que realice la notificación por aviso de la señora Luz Consuelo Arcila Echeverri, del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, advirtiendo que, el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

**Segundo.** Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,  
  
**Elias Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**  
 CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
 Medellín, **28 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.  
 VANESSA GARZÓN ZABALA  
 Secretaria

<sup>1</sup> El término de 25 días se justifica en razón a que la admisión de la demanda tuvo lugar antes de la modificación del artículo 199 del CPACA.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 331
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	William Antonio Bustamante Sánchez
Demandado	Municipio de Barbosa
Expediente	05001-33-33-031-2020-00234-00
Decisión	<b>Admite reforma de la demanda</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora, previas las siguientes:

## **1. Consideraciones**

**1.1 La reforma a la demanda.** El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	William Antonio Bustamante Sánchez
Demandado	Municipio de Barbosa
Expediente	05001-33-33-031-2020-00234-00
Decisión	<b>Admite reforma de la demanda</b>

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

## **1.2 Caso concreto.**

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, oportunidad en la que se requirió a la parte actora que, a fin de que no viese comprometido el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda, adecuara la petición al postulado del artículo 212 del CGP; el despacho acostumbra a exponer requerimiento cuando se advierte, desde el inicio, la ausencia de requisitos en una solicitud de tipo probatoria, pese a que, como se dice en auto admisorio, la oportunidad de valoración de las solicitudes probatorias corresponde a la audiencia inicial.

De modo que, cuando se hace tal requerimiento, y el mismo es acogido por la parte actora, al punto de modificar la forma de la petición probatoria, ello implica una modificación de la demanda que debe ser objeto de pronunciamiento, conforme las previsiones del artículo 173 del CPACA.

Por otro lado, como quiera que aun no se ha surtido el traslado a la contraparte, el escrito es presentado oportunamente.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en la adición de la petición de prueba testimonial, el suministro de correo electrónico del demandante y del tercero vinculado, así como para aportar constancia de remisión de derecho de petición.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora. Además, como quiera que a la fecha no se ha notificado la demanda, se dispondrá que el presente auto se notifique junto con la admisión de la demanda, y el traslado se surta junto con aquella.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	William Antonio Bustamante Sánchez
Demandado	Municipio de Barbosa
Expediente	05001-33-33-031-2020-00234-00
Decisión	<b>Admite reforma de la demanda</b>

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiMV1goEFp9OpUNzFj-IJW8B8dR0KsSb9Xcu1cH0HRpH3Q?e=Xy5VTN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMV1goEFp9OpUNzFj-IJW8B8dR0KsSb9Xcu1cH0HRpH3Q?e=Xy5VTN).

## 2. Decisión.

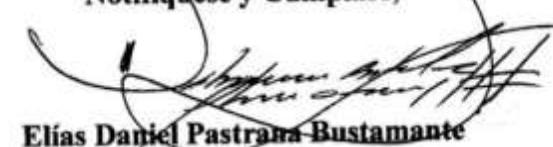
En mérito de lo expuesto, el despacho **resuelve**:

**Primero. Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

**Segundo. Notificar** el contenido de esta providencia junto con la admisión de la demanda.

**Tercero.** Para efectos de contestar la reforma, el traslado será de forma simultánea con la demanda inicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <b>28 de mayo de 2021</b>. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 332
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	William Antonio Bustamante Sánchez
Demandado	Municipio de Barbosa
Expediente	05001-33-33-031-2020-00234-00
Decisión	<b>Corrección de auto</b>

Estando el proceso para surtir notificación de la demanda, procede el Despacho, de oficio, a corregir el auto admisorio como se indica a continuación,

**1. Antecedentes.**

A través del presente medio de control, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No. 3643 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se otorgó licencia de construcción Nro. 185 al señor OSCAR DE JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.131.573 para *OBRA NUEVA DE CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA CAMPESINA DE UN NIVEL CON TERMINACION EN CUBIERTA EN TEJA*, ubicado en la vereda la AGUADA, zona rural del municipio de Barbosa Antioquia, así como también el reconocimiento de perjuicios morales.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020 se admitió la demanda de la referencia, oportunidad en la que se vinculó al señor OSCAR DE JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, en el literal *Tercero* del auto admisorio se dispuso:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	William Antonio Bustamante Sánchez
Demandado	Municipio de Barbosa
Expediente	05001-33-33-031-2020-00234-00

*“Tercero. Citar y vincular al presente proceso al señor OSCAR DE JESÚS BUSTAMANTE SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía núm. 70.131.573, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso.”*

Pese a lo anterior, en los numerales *Cuarto* y *Quinto*, en lo que respecta a la orden de notificación, se incurrió en imprecisión gramatical respecto del nombre del vinculado, dado que por error involuntario se anotó como nombre del vinculado LUÍS ALFONSO POSADA MARTÍNEZ, cuando en realidad es OSCAR DE JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ.

## **2. Caso concreto.**

La corrección de errores aritméticos y otros, de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención consagra:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la regulación contenida en la norma transcrita se infiere que, cuando en una providencia judicial, por error involuntario, se incurra en una imprecisión aritmética o gramatical, en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se podrá corregir el yerro cometido.

Teniendo claro lo anterior, considera el Despacho que la imprecisión gramatical contenida en el auto admisorio implica un yerro mecanográfico susceptible de ser corregido.

En consecuencia, se dispondrá la corrección de los numerales *Cuarto* y *Quinto* del auto de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, a fin de modificar el nombre del tercero vinculado, disponiendo como tal al señor OSCAR DE JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ en vez de LUÍS ALFONSO POSADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	William Antonio Bustamante Sánchez
Demandado	Municipio de Barbosa
Expediente	05001-33-33-031-2020-00234-00

MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

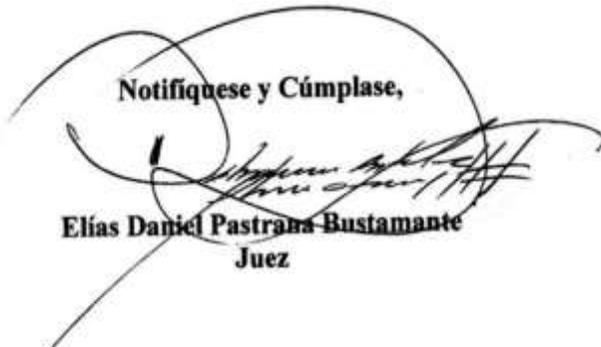
**Primero. Corregir** los numerales *Cuarto* y *Quinto* del auto de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

*“Cuarto. Notificar personalmente al señor OSCAR DE JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ, a través de la remisión de la demanda, anexos y esta providencia, al correo electrónico, conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para lo anterior se REQUIERE al apoderado de la parte actora a fin de que suministre dirección de correo electrónico del vinculado, para el efecto se otorga el término de cinco (5) días.*

*Quinto. En caso de desconocerse la dirección electrónica del señor OSCAR DE JESUS BUSTAMANTE SANCHEZ, se dispondrá su notificación personal conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.*

*Cabe recordar que las diferentes diligencias que se deban realizar para la notificación del vinculado deberán ser adelantadas por la parte demandante.”*

**Segundo.** Ejecutoriado lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,  
  
Elías Daniel Pastrana Bustamante  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 333
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Lilian Claudia Zuluaga Ruíz
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Educación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00142-00
Decisión	<b>Admite demanda – Requerimiento Probatorio</b>

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Sin perjuicio de que la oportunidad para juzgar la pertinencia de las pruebas pedidas corresponde a la audiencia inicial, el Despacho, en ejercicio del deber de dirección (CGP, art. 42.1), y para reivindicar el deber consagrado en el artículo 78.10 del CGP, consistente en que las partes y los apoderados deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de pruebas, ítems 6.4 y 6.5 (EXHORTOS), y una vez obtenida, la haga llegar al expediente, con el propósito de hacer eficiente la tramitación del proceso.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejr2gpCf8t9Ftp04DZCFbDAB1NSApwy498aRlyCY89tlFw?e=JNcTKd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejr2gpCf8t9Ftp04DZCFbDAB1NSApwy498aRlyCY89tlFw?e=JNcTKd).

En consecuencia, **se dispone:**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Lilian Claudia Zuluaga Ruíz
Demandados	Municipio de Medellín – Secretaría de Educación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00142-00

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora Lilian Claudia Zuluaga Ruíz, en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Educación.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá además, copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

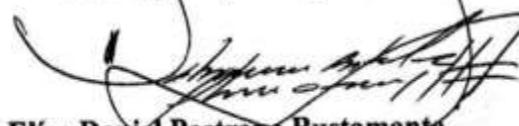
**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Lilian Claudia Zuluaga Ruíz
Demandados	Municipio de Medellín – Secretaría de Educación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00142-00

que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Octavo. Requerir** a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de pruebas, ítems 6.4 y 6.5 (EXHORTOS), y una vez obtenida, la haga llegar al expediente.

**Noveno.** Tener como apoderada de la demandante a la abogada Paola Andrea Salazar Gómez, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 169.690 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,  
  
Elías Daniel Pastrana Bustamante  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.  
VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 334
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luzaira García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00147-00
Decisión	<b>Admite demanda - Requiere</b>

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, considera el Despacho necesario requerir a la parte actora, por conducto de su apoderado, para que remita en forma adecuada la prueba aportada a folios 24 a 26 del expediente electrónico, resolución de reconocimiento de las cesantías, la cual se adjuntó de forma que no es visible su contenido.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkrMsT-FpmtFiLLi935GiV8BAyL4tAdy8Os0nvanAzLi2Q?e=HphLvH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkrMsT-FpmtFiLLi935GiV8BAyL4tAdy8Os0nvanAzLi2Q?e=HphLvH).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora María Luzaira García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luzaira García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00147-00

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

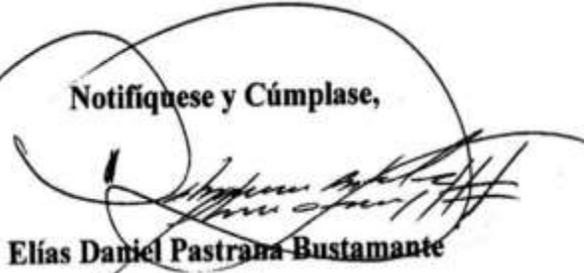
**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Octavo. Requerir** a la parte actora, por conducto de su apoderada judicial, para que remita en forma adecuada la prueba aportada a folios 24 a 26 del expediente electrónico, resolución de reconocimiento de las cesantías, la cual se adjuntó de forma que no es visible su contenido.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luzaira García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00147-00

**Noveno.** Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 335
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Eider Pérez Buitrago y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00151-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuApENXnQP9OnS9MUPTArLkBaQ3bye-1nHBnI3-p2uY8og?e=L2Z8nG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuApENXnQP9OnS9MUPTArLkBaQ3bye-1nHBnI3-p2uY8og?e=L2Z8nG).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan Jhon Eider Pérez Buitrago, Omar Santiago Pérez Ríos, Uriel de Jesús Grisales, María Luz Enid Buitrago Martínez y Jaime Andrés Pérez Buitrago, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Eider Pérez Buitrago y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00151-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Eider Pérez Buitrago y otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00151-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

**Octavo.** Tener como apoderado de la parte actora al abogado Jesús Antonio Rengifo Escobar portador de la Tarjeta Profesional núm. 181.658 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 336
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Adriana Pérez Ruíz
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00153-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvEytjZicUVBloHgCcGowj0BVhDortpl9Gg84TwP9NztZA?e=FdziMR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvEytjZicUVBloHgCcGowj0BVhDortpl9Gg84TwP9NztZA?e=FdziMR).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Luz Adriana Pérez Ruíz, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Adriana Pérez Ruíz
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00153-00

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Adriana Pérez Ruíz
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2021-00153-00

**Octavo.** Tener como apoderado de la parte actora al abogado Víctor Alonso Pérez Gómez portador de la Tarjeta Profesional núm. 91.762 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de mayo de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 337
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	American Flowers Medellín S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Expediente	05001-33-33-031-2021-00154-00
Decisión	<b>Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmiIN\\_WD7rmBMrId6PBG\\_kDwBJMSdGuEMgxeaupDcfj8kPA?e=Sa5qeP](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmiIN_WD7rmBMrId6PBG_kDwBJMSdGuEMgxeaupDcfj8kPA?e=Sa5qeP).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la sociedad American Flowers Medellín S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197,

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	American Flowers Medellín S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Expediente	05001-33-33-031-2021-00154-00

198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	American Flowers Medellín S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Expediente	05001-33-33-031-2021-00154-00

**Octavo.** Tener como apoderado de la parte actora al abogado Carlos Alberto Muñoz Londoño portador de la Tarjeta Profesional núm. 53.827 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, mayo 27 de 2021.

Sistema	Oral
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Sebastián Colorado
Demandado	Notaría 30 de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00157-00
Decisión	Avoca conocimiento de la presente acción// Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, o inadmite, la demandada formulada por el señor Sebastián Colorado contra la Notaría 30 de Medellín, en ejercicio del medio de control de acción popular, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. La demanda.**

La relación fáctica, fue circunscrita a que la Notaría 30 de Medellín ubicada en tiene interprete y/o guía interprete de planta, tal como lo ordena Ley 982 de 2005, en sus artículos 5 y 8, y tampoco tiene convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender población sorda y sordociega.

Por lo anterior, solicitó como pretensiones:

- (i) Que en un término no mayor a 30 días, la demandada contrate un intérprete y un guía interprete profesional de planta en el inmueble, o realice convenio con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, y que se ordene la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc.
- (ii) Que se ordene una póliza para el cumplimiento de la sentencia.
- (iii) Que se de aplicación del artículo 34 Ley 472 de 1998, y se conceda incentivo económico a favor del actor y se concedan costas a su favor.
- (iv) Que se informe a la comunidad a través de la página web de la rama judicial.

#### **2. La interpretación de la demanda, y su remisión a los Juzgados Administrativos.**

El Juzgado Doce Civil del Circuito De Oralidad de Medellín, mediante providencia del 14 de mayo de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia para conocer del proceso y su ordenó remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín, al considerar lo siguiente:

“Se infiere entonces de la argumentación señalada por el Consejo Superior en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que, en caso de que la acción popular esté relacionada

con las funciones públicas que desempeña el notario, le corresponderá su trámite a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el asunto que concita la atención del despacho, el actor popular pretende que se nombre intérprete oficial de la lengua de señas en la Notaría 30 del Círculo de Medellín, para que éste intervenga en todas las cuestiones adelantadas en la Notaría. Dentro de todas las funciones adelantadas por el Notario, están lógicamente, aquellas en las que actúa bajo su condición de fedatario público, tales como el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas, así como la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

Es así como no es competente la jurisdicción ordinaria para conocer de esta acción popular, pues claro resulta que la acción impetrada está íntimamente relacionada con las funciones públicas desempeñadas al interior de la citada Notaría 30, y no solo con las funciones regidas por el derecho privado, por lo tanto, se sigue la regla general estipulada por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, cuando indica que: *“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de (...) las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*, estableciéndose la competencia del juez civil de manera residual.

Por lo anterior, se declarará que este Despacho no tiene competencia para conocer el asunto, y, en consecuencia, se ordenará la remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín (R) para que avoquen su conocimiento.”

### **3. Finalidad de la Acción Popular.**

Las acciones populares establecidas en el artículo 88 de la Carta Política, reguladas en la Ley 472 de 1998, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, siempre que resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de la autoridad o de los particulares en determinados casos, de modo que por esos medios procesales se haga cesar el peligro o la amenaza o se restituyan las cosas a su estado anterior si fuere posible.

El citado artículo 88, preceptúa:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Ahora, en relación con los derechos e intereses colectivos, si bien el artículo 88 de la Carta Política enumera algunos de ellos, tal enunciación no es taxativa, pues los mismos pueden ser determinados por la ley y los tratados internacionales, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 4° de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

Entre los derechos e intereses colectivos que se protegen a través del ejercicio de las acciones populares se encuentran, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. AP-001 de 2000.

472 de 1998, entre otros: el goce de un ambiente sano, del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros.

Esta clase de acciones procede, como lo ha anotado la jurisprudencia<sup>2</sup>, contra toda clase de acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera interponer previamente los recursos administrativos como requisito para su procedibilidad, lo que indica que la acción procede sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos.

#### **4. Procedibilidad de la acción: presupuestos**

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 preceptúa lo siguiente:

**"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 ibídem, cuyo tener literal dispone:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de julio 3 de 2003. Exp. AP 2001-00070. CP: Dr. Germán Arango Mantilla.

Es decir, que **corresponde al actor acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**, por cuanto constituye un requisito de procedencia de la acción.

Con todo, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

#### 5. Verificación de los anteriores presupuestos, en el caso bajo examen:

##### i) **La reclamación ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (requisito de procedibilidad)**

Teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, estableció un presupuesto procesal al ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, referido a una petición previa a la demanda, ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, la parte actora deberá acreditar que satisfizo este requisito de procedibilidad ante la Notaría 30 de Medellín.

##### ii) **Excepción a la prueba de reclamación previa: inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.**

El referido artículo 144, señala que excepcionalmente se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista **inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable** en contra de los derechos e intereses colectivos, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

En el presente caso, la parte actora no sustenta el incumplimiento del requisito de procedibilidad, ni tampoco esta judicatura advierte un perjuicio irremediable con ocasión de la presunta ausencia de interprete oficial de la lengua de señas en la Notaría 30 del Círculo de Medellín.

Sobre el alcance del concepto de perjuicio irremediable y sus características, la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2013, señaló:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**<sup>[43]</sup>. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A) El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna<sup>[44]</sup>.”  
(Negritas fuera del texto)

Así, la excepción a la reclamación previa procede en aras de evitar un perjuicio real y evidente, que debe probarse, siquiera, sumariamente, por lo que en este caso, en ausencia

de pruebas al respecto, no se podría prevenir la vulneración a derechos o garantías fundamentales, puesto se desconoce la perturbación efectiva y actual del demandante, situación que ahonda en la imposibilidad considerar que se está ante un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En el asunto bajo examen, el demandante no acreditó que exista amenaza de perjuicio que revista características de inminencia, gravedad, urgencia, e impostergable, por tanto, en el presente caso no puede prescindirse del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

## 6. La inadmisión

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se hace necesario inadmitir la demanda, para que en el término de tres (3), contados a partir de la notificación por estado del presente auto, procesa a corregir las irregularidades advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, RESUELVE:**

**Primero: Avocar** conocimiento del presente medio de control.

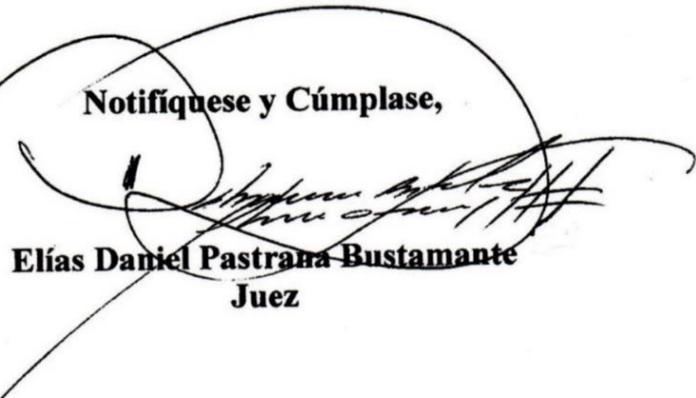
**Segundo: Inadmitir** la demanda de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, de acuerdo a lo expuesto.

**Tercero:** Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación por estado, corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: allegue la solicitud de adopción de medidas que, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control constitucional, debió presentar ante la autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**Cuarto:** La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al buzón electrónico de la entidad demandada.

**Quinto:** Expirado el término, pasar el expediente a Despacho para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elias Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO  
el auto anterior.

Medellín, **28 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Gloria Emilse Sepulveda Sepulveda y otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00290-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, la demandada Municipio de Tarazá, presentó escrito de contestación de la demanda, el día 24 de marzo de 2021.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

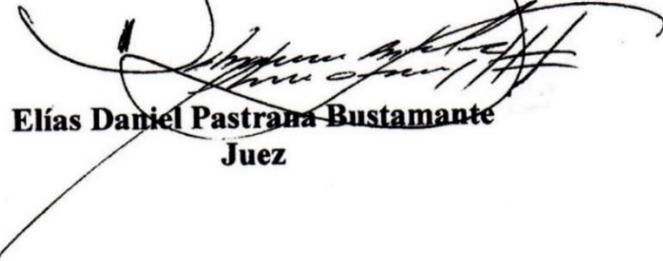
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente al Municipio de Tarazá, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo a los demás demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, al Municipio de Tarazá, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual presentó contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y Otros
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, las demandadas Municipio de Tarazá y Departamento de Antioquia, presentaron escrito de contestación de la demanda, los días 16 y 29 de abril de 2021, respectivamente.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

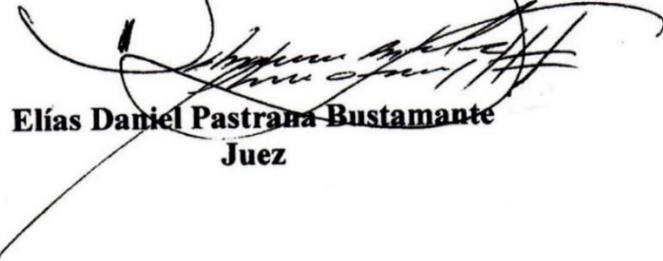
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente a las demandadas, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentaron contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo a los demás demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, al Municipio de Tarazá y al Departamento de Antioquia, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentaron contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y otra
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, las demandadas Municipio de Medellín presentó escrito de contestación de la demanda, el día 19 de abril de 2021.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

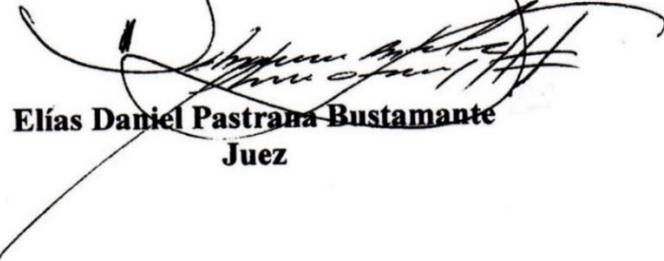
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente al Municipio de Medellín, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo a los demás demandados, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente** al Municipio de Medellín, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual presentó contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, mayo 27 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Victoria Eugenia de Jesús Martínez García
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales- UGPP Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Expediente	05001-33-33-031-2020-00297-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, las entidades demandadas la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales- UGPP y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentaron escrito de contestación de la demanda, los días 8 y 12 de abril de 2021, respectivamente.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

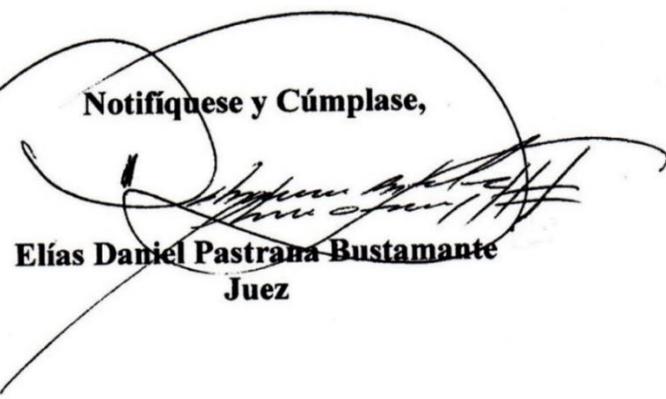
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente a las demandadas, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentaron contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales- UGPP y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual se presentaron contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Kellys Gómez Llerena
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES)
Expediente	05001-33-33-031-2020-00305-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES) presentó escrito de contestación de la demanda, el día 19 de mayo de 2021.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES), del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual presentó contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Delcy Yaneth Jiménez Higueta
Demandado	Municipio de Urrao - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2020-00308-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 9 de febrero de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, el Municipio de Urrao (Ant.) presentó escrito de contestación de la demanda, el día 25 de marzo de 2021.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)

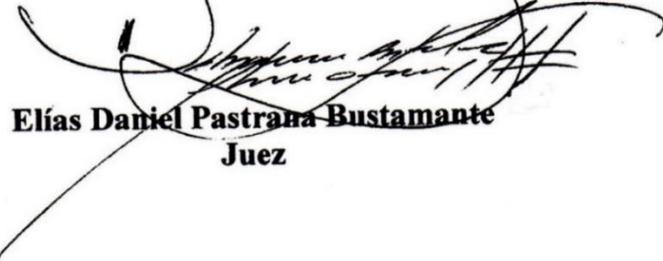
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, al Municipio de Urrao (Ant.), del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual presentó contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jhon Jairo Arenas Castaño
Demandado	Municipio de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2020-00326-00
Decisión	Entiende notificado por conducta concluyente

Mediante providencia del 20 de enero de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Previo a realizarse la notificación por correo electrónico, el Municipio de Medellin presentó escrito de contestación de la demanda, el día 19 de mayo de 2021.

Sobre la notificación por conducta concluyente el Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

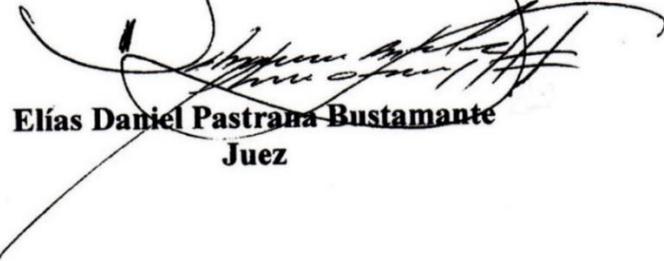
Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual presentó contestación de la demanda.

En consecuencia, los términos indicados en el auto admisorio, deberán contabilizarse a partir de la notificación por correo electrónico que se hizo al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por ser la última notificación que se dio en este proceso.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Tener notificado por conducta concluyente**, al Municipio de Medellin, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha en la cual presentó contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

**VANESSA GARZÓN ZABALA**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

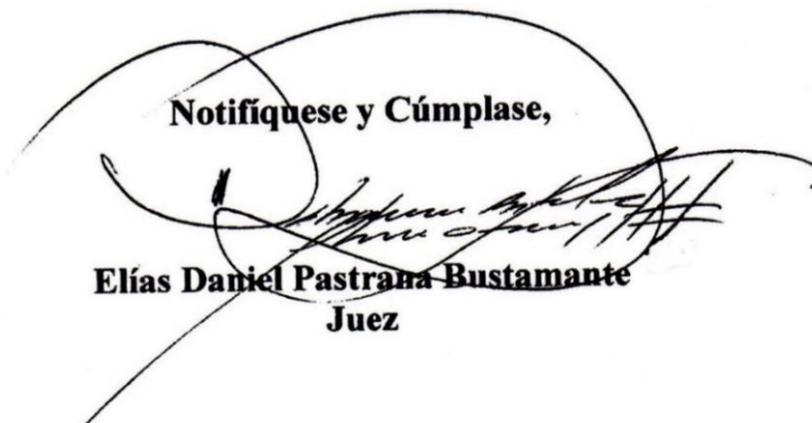
Medellín, mayo 27 de 2021.

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Sebastián Castrillón y otros
Demandado	Municipio de La Ceja Constructora URCO S.A. Santamaria y Asociados S.A.S.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00117-00
Decisión	Requiere a los actores populares

A efectos de realizar las notificaciones correspondientes del auto admisorio de la demanda, y continuar con la etapa procesal subsiguientes, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la providencia del 21 de abril de 2021, esto es, remita “...al correo electrónico del despacho, esto es: *adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del certificado de existencia y representación de la Constructora URCO S.A., y Santamaría y Asociados S.A.S., o los correos de notificación de dichas sociedades”.

Se le recuerda a la parte actora que la notificación por correo electrónico a las demandadas e intervinientes, se hará por intermedio de la secretaria del Juzgado una cumpla con esta exigencia, el Juzgado procederá a la notificación electrónica.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 322
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Teresa Cano Cartagena
Expediente	05001-33-33-031-2019-00034-00
Decisión	<b>Requiere cumplimiento de notificación</b>

Procede el despacho a pronunciarse en el presente medio de control, en aras de dar impulso procesal al mismo.

### **1. Antecedentes.**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por conducto de apoderado presentó demanda a través del medio de control de lesividad en contra de la señora María Teresa de Jesús Cano Cartagena procurando la nulidad de la Resolución GNR343871 del 1 de octubre de 2014 por medio de la cual se reconoció pensión a la demandada; la nulidad de la Resolución GNR101625 del 10 de abril de 2015 que resolvió recurso de reposición; la nulidad de la Resolución VPB64885 del 6 de octubre de 2015 que resolvió recurso de apelación; y la nulidad de la Resolución SUB123854 del 8 de mayo de 2018 que dio cumplimiento a fallo de tutela, con sustento en que la prestación fue reconocida sin que la demanda tuviera derecho a ella.

De la demanda conoció en un principio este Despacho, quien profirió auto admisorio de fecha 7 de febrero de 2019; seguidamente, se realizaron las diligencias relacionadas con la remisión de traslados a la parte demandada, faltando la notificación por aviso.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Teresa Cano Cartagena
Expediente	05001-33-33-031-2019-00034-00

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer la demanda de la referencia, por considerar que carecía de jurisdicción, toda vez que en materias de competencias para el conocimiento de asuntos de seguridad social, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, únicamente conoce de los conflictos, cuando entre los mismos concurren servidores públicos con relación legal y reglamentaria, y además, la entidad a cuyo cargo está el sistema de que se trate, tenga naturaleza pública.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición por parte de Colpensiones, el cual fue rechazado mediante auto del 23 de mayo de 2019.

Remitido el proceso este correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 25 de junio de 2019 igualmente se declaró incompetente y planteó conflicto negativo de competencia.

Mediante providencia del 30 de octubre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, imponiendo el conocimiento del mismo al primero.

En consecuencia, mediante auto del 24 de agosto de 2020 se dispuso avocar nuevamente el conocimiento del asunto, al tiempo que se requirió al apoderado de la entidad demandante Colpensiones, para que lleve a cabo la notificación por aviso de la demandada, señora María Teresa Cano Cartagena.

## **2. Caso concreto.**

En efecto, en auto admisorio se impuso la obligación a la entidad demandante de surtir la notificación de la señora María Teresa Cano Cartagena, conforme las previsiones del artículo 291 del CGP, habida cuenta de la ausencia de dirección electrónica de la demandada.

En virtud de lo anterior, la apoderada de Colpensiones aportó al expediente constancia de la remisión vía correo certificado, de la citación para diligencia de notificación personal, sin que se advierta constancia de haberse llevado a cabo la mencionada diligencia, por lo que correspondía continuar con la fórmula de notificación prevista en el CGP, esto es, con la notificación por aviso.

Luego aconteció lo relacionado con el conflicto negativo de competencia y la continuidad del trámite procesal en la etapa en que estaba, motivo por el cual se requirió

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Teresa Cano Cartagena
Expediente	05001-33-33-031-2019-00034-00

al apoderado de la entidad demandada la continuidad del trámite de notificación, conforme se ordenó en auto admisorio.

En consecuencia, habiendo trascurrido un término superior a 30 días desde el requerimiento realizado sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, considera el Despacho necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, requiriendo nuevamente al apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES, para que proceda a **notificar por aviso a la demandada, señora María Teresa Cano Cartagena, el auto admisorio de la demanda.**

Además, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se ordenará que junto con la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, se notifique también el auto mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvOvSZPOo\\_1AjbsSzDzk11EBPGkSOMZlZ65wAwM5DoGksw?e=mGFEVs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOvSZPOo_1AjbsSzDzk11EBPGkSOMZlZ65wAwM5DoGksw?e=mGFEVs).

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

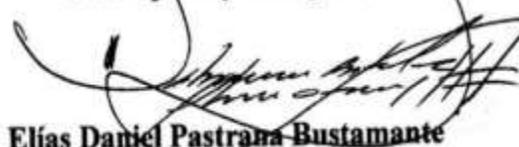
**Primero. Ordenar** a la parte demandante COLPENSIONES, por conducto de su apoderada judicial, a cumplir la obligación impuesta en el literal “*Segundo*” del auto admisorio de la demanda, y del auto de requerimiento del 24 de agosto de 2020, esto es, notificar por aviso a la señora María Teresa Cano Cartagena, el auto admisorio; así mismo, junto con la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, se notificará también el auto mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada.

**Segundo.** Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiendo aportar al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Teresa Cano Cartagena
Expediente	05001-33-33-031-2019-00034-00

expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 323
Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00204-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora, previas las siguientes:

### 1. Consideraciones

**1.1 La reforma a la demanda.** El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00204-00

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

## 1.2 Caso concreto.

Mediante auto del 11 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia, siendo notificados los demandados a través de notificación por aviso del 7 de junio de 2019, mientras que el memorial de corrección de la demanda data de la misma fecha, por lo que resulta oportuno.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en: i) modificación de los hechos Quinto y Décimo Quinto; ii) la adición de nuevas pruebas documentales; iii) la adición de prueba testimonial e interrogatorio de parte; y iv) la adición de prueba pericial.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuqcKxEK9zRAjmgGqfxB6k8Bc7a-LToLbluyiRi\\_n\\_llg?e=PH6Pqe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuqcKxEK9zRAjmgGqfxB6k8Bc7a-LToLbluyiRi_n_llg?e=PH6Pqe).

## 2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho **dispone**:

**Primero. Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

**Segundo. Notificar por estado** el contenido de esta providencia conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

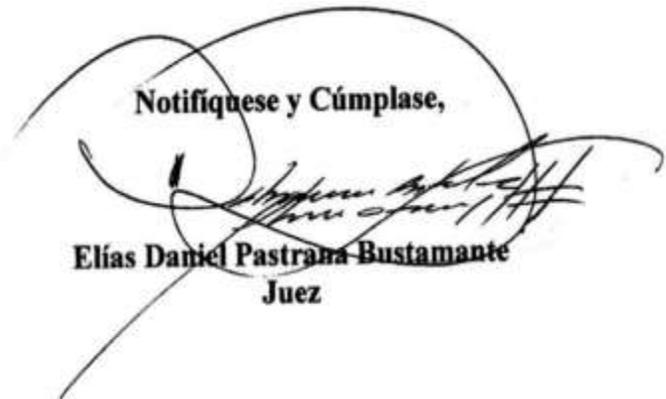
**Tercero.** Para efectos de contestar la reforma de la demanda, **correr traslado a las partes por el término de quince (15) días.**

**Cuarto:** Las respectivas contestaciones a la reforma, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00204-00

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **28 de mayo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 27 de mayo 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema	Oral
Demandante	Enoris Amparo García Ossa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00218-00
Asunto	Concede apelación

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 36 del 18 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Los numerales 1° y 2° del artículo 247<sup>2</sup> *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad y trámite del recurso de alzada contra

<sup>1</sup> El artículo 243 del CPACA fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

sentencias, señala:

*“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)*”

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 36 del 18 de febrero de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **8 de marzo siguiente**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **23 de marzo de 2021**.

Así, mediante escrito presentado en el correo electrónico del Juzgado el día **16 de marzo de 2021**, la apoderada de la entidad demandada radicó escrito de apelación.

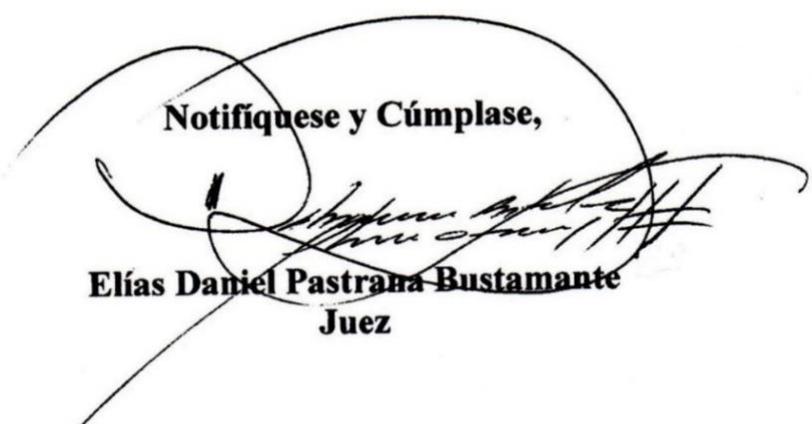
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 36 del 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

**Primero: Conceder en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 36 del 18 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
el auto anterior.

Medellín, **28 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, mayo 27 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 324
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Gonzalo de Jesús Suárez Agudelo
Expediente	05001-33-33-031-2019-00397-00
Decisión	<b>Requiere notificación personal conforme CGP</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente medio de control, frente a lo informado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto se recuerda que, por auto del 2 de marzo de 2021 se admitió la demanda en el presente medio de control, y se dispuso la notificación del demandado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y en su defecto, conforme los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el apoderado de la entidad demandada remitió memorial en el que manifestó aportar constancia de remisión de traslados electrónicos al Ministerio Público, al tiempo que manifestó desconocer dirección electrónica del demandado.

Frente a lo anterior se recuerda que, en auto admisorio de la demanda se dispuso que, en caso de desconocerse la dirección electrónica del señor Gonzalo de Jesús Suárez Agudelo, debería surtirse notificación conforme el artículo 200 del CPACA, en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP. En consecuencia, se requerirá a la parte actora, por conducto de su apoderado, a fin de que realice el trámite de notificación personal del demandado, conforme se ordenó en auto admisorio.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de diez (10) días contados

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Gonzalo de Jesús Suárez Agudelo
Expediente	05001-33-33-031-2019-00397-00
Decisión	<b>Requiere notificación personal conforme CGP</b>

a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

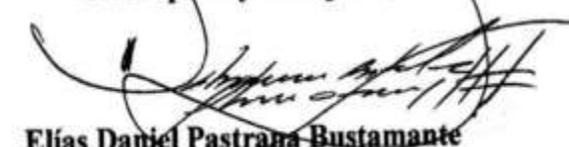
Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoRM9EQY1W1LhDvTnppcDzsBqqiyalCq6b-MdXo7bZKwTg?e=VFXcRQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRM9EQY1W1LhDvTnppcDzsBqqiyalCq6b-MdXo7bZKwTg?e=VFXcRQ).

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**Primero. Ordenar** a la parte demandante COLPENSIONES, por conducto de su apoderado judicial, que realice el trámite de notificación personal del demandado, conforme el artículo 200 del CPACA, en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP, según se ordenó en auto admisorio.

**Segundo.** Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 28 de mayo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria